



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO NO. 11001-33-35-015-2021-00110-00

DEMANDANTE: MARÍA JAZMITH CABALLERO RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por la señora **MARÍA JAZMITH CABALLERO RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.778.724, en contra de la **CONCEJO DE BOGOTÁ -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

"1.- Que se declare nulo el siguiente acto administrativo: respuesta ofrecida por la CNSC a través del Concejo de Bogotá, mediante radicado 20191020462021 del 03 de septiembre de 2019, notificado finalmente a mi mandante el día 09 de septiembre de 2019.

2.- Que, como consecuencia de la anterior nulidad, y a título de restablecimiento del derecho solicito: se nombre a la señora Caballero Rodríguez al cargo señalado en la OPEC con el número 34043 denominado Profesional Universitario Código 2019 Grado 02 del Concejo de Bogotá, declarado desierto mediante Resolución No. 201821300820005 de fecha 09 de agosto de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

3.- Que, como consecuencia de la anterior nulidad, y a título de restablecimiento del derecho solicito: se reconozcan y paguen a la convocante LA SUMA (sic) VEINTIUM MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$21.601.907) por concepto de salarios dejados de percibir, así como también todos los demás emolumentos que conformen el factor salarial indexados a la fecha del cumplimiento de la respectiva sentencia, de haber sido nombrada Profesional denominación: Profesional Universitario Grado 2 Código 219 con asignación salarial de \$3.075.871,00."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Son hechos principales de la demanda:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil para la provisión de cargos públicos del Distrito Capital, realizó la convocatoria 431 de 2016 para proveer empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, ofertando entre otras plazas las del Concejo de Bogotá, mediante Acuerdo 2016000001346 del 12 de agosto de 2019.
2. La demandante participó para el cargo señalado en la **OPEC No. 34035** denominado **Profesional Universitario Código 219 Grado 02** del Concejo de Bogotá, ocupando el segundo lugar de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182130081525 del 9 de agosto de 2019.
3. Una vez en firme la lista de elegibles, el Concejo de Bogotá, nombró en período de prueba a la persona que ocupó el primer lugar.
4. Señala que dentro de la Convocatoria 431 de 2016, la CNCS expide la Resolución No. 20182130082005 de fecha 9 de agosto de 2018 declarando desierto el concurso respecto de la **OPEC No. 34043** denominado Profesional **Universitario Código 219 Grado 02** del Concejo de Bogotá.
5. Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2019, la demandante solicitó que se evaluara la similitud funcional del empleo señalado en la OPEC 34043 con la OPEC 34035 en la que la demandante actualmente ocupa el primer lugar, a efectos de que ser nombrada en el cargo declarado desierto.
6. Mediante Oficio No. 20191020462021 del 3 de septiembre de 2019, notificado el 9 de septiembre de 2019, la entidad niega lo solicitado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

CONSTITUCIONALES:

Artículos 1, 2, 6, 11, 12, 13, 25, 29, 122, 123, 125, 209 y 227 de la Constitución Política.

LEGALES:

Ley 909 de 2004. Decreto 2503 de 1981.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La apoderada de la parte demandante estructura el concepto de violación en los siguientes cargos:

Falsa motivación por error de derecho: Aduce que las entidades demandadas al expedir el acto demandado incurrieron en error sustantivo al desconocer que la demandante tenía derecho a ser nombrada en el cargo declarado desierto dentro de la convocatoria 431 de 2016.

Aduce que el Acuerdo 562 de 2016, por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de listas de elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, define cuando un concurso debe ser declarado desierto y la definición de empleo con similitud funcional. Señalando la norma igualmente que las listas de elegibles tienen una vigencia igual a dos años, estipulando que corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso.

Hace referencia al artículo 22 del Acuerdo 562 de 2016, indicando que conforme dicha norma, las listas de elegibles podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante cuando se haya declarado desierto su concurso. Por lo que considera que, las entidades al negar el nombramiento de la accionante en el cargo vacante desconocen lo normado en el acuerdo referido.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda fue notificado en legal forma a las entidades accionadas, y mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2021, Bogotá D.C., Concejo de Bogotá allegó contestación oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por considerar que las mismas carecen de fundamento legal y respaldo probatorio. Agrega que, el Concejo de Bogotá D.C. no profirió el acto administrativo demandado. Que lo expidió la Comisión Nacional del Servicio Civil, en tal sentido, por parte de la Corporación no existió la presunta falsa motivación por error de hecho y derecho respecto de los argumentos e indebida valoración de la similitud funcional alegada por la actora, no obstante, aduce que observa un planteamiento equivocado por parte de la demandante al abstenerse de identificar y explicar la causal de nulidad en la que sustenta sus pretensiones, pues solo se limita a argumentar que el acto administrativo es nulo porque se están violando las normas de orden constitucional y legal, tales como: Constitución Política artículos 1, 2, 6, 11, 12, 13, 25, 29, 48, 53, 58, 122, 123, 125, 209 y 277, Decreto 2503 de 1981, Ley 909 de 2004, Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015.

Alega que las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que, al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursan. A diferencia, a los elegibles que en razón a su puntaje

no obtuvieron la posición meritoria que les generara el derecho a ser nombrados, le asiste una expectativa frente a la utilización de otras listas de elegibles para la provisión de dicho empleo.

Sostiene que el Decreto 1083 de 2015 en el parágrafo del artículo del artículo 2.2.6.19 *ibídem*, establece el orden de prioridad para la provisión de empleos de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del mismo decreto, cuando existen vacantes definitivas, que, para el caso de la Actora, no aplica a ninguno de los criterios de provisión definitiva de los empleos de carrera, por lo tanto no es posible el uso de las listas de elegibles para adelantar la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso fue declarado desierto durante el desarrollo del respectivo proceso de selección.

Sostiene que el Concejo de Bogotá, no ha vulnerado derecho alguno, encontrándose en firme la lista de elegibles donde la convocante ocupó el segundo puesto, pues mediante Resolución No. 0636 del 2 de noviembre de 2018, procedió a nombrar en período de prueba a la señora Sandra Liliana Martínez Arévalo, quien fue la elegible que ocupó el primer puesto en el empleo de Profesional Universitario, Código 2019, Grado 02 OPEC 34035, por lo que el uso de las listas de elegible de empleos distintos a la OPEC a la que se presentó la demandante, escapa de la órbita de competencia del Concejo de Bogotá.

Solicita se declare probada la excepción de **falta de legitimación por pasiva**, en tanto, la petición elevada por la demandante fue trasladada por competencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil por ser la entidad competente para definir los lineamientos relacionados con la utilización de las listas de elegibles, razón por la cual mediante oficio 201910204622021 del 3 de septiembre de 2019, la CNSC dio respuesta, no accediendo a las pretensiones de la Actora. Por lo que considera que el Concejo de Bogotá D.C., en el presente asunto carece de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la Comisión Nacional de Servicio Civil allegó contestación a la demanda indicando que ésta carece de las exigencias argumentativas para presentar en forma coherente las razones con las cuales pretende derribar los fundamentos del acto administrativo objeto de censura. Aduce que en ningún momento la demandante presenta un cargo concreto invocando alguna causal de nulidad y menos aún formula un reproche específico contra las razones jurídicas expresadas en el acto administrativo acusado.

Considera que los argumentos jurídicos y concepto de violación presentada como teoría de caso por cuenta del representante judicial, no logran tener la fuerza argumentativa, ni se constituyen en una acusación clara, cierta, objetiva, pertinente y suficiente que logren desvirtuar la presunción constitucional de acierto y legalidad de los actos administrativos acusados.

Indica que el principio meritocrático es un elemento nodal del llamado Estado social de derecho. Por tanto, no puede ser sustituido o eliminado de la Constitución Política, ni por actos de legislador, ni por actos de interpretación, señala que el legislador no puede eliminar el principio meritocrático, ni mediante una ley ordinaria ni acto legislativo. Toda actuación administrativa y/o judicial que obre en contravía de este mandado es abiertamente contraria a la norma de normas.

Solicita se declare probada la excepción de **caducidad** por cuanto el acto acusado se expidió el 3 de septiembre de 2019 y fue notificado el 9 de septiembre de 2019, la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó el 9 de enero de 2020 y la demanda fue presentada el 2 de octubre de 2020, esto es, por fuera del término establecido en el artículo 164 del CPACA.

Señala que el 27 de junio de 2019 el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960 por la cual se modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictaron otras disposiciones, acatando lo allí dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 profirió criterio unificado *"uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019"* el cual señala, que *"(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"*

Indica que al referirse al mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que se desarrollan todas las etapas del proceso de selección, en consonancia con lo anterior y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido criterio la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020 en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960.

En cuanto al uso de las listas de elegibles, indica que procede en dos situaciones: la primera cuando un elegible que ha ocupado una posición meritatoria encontrándose en el intervalo del nombramiento en periodo de prueba y la posesión da lugar a que la entidad nominadora expida acto administrativo de derogatoria o revocatoria del acto administrativo de nombramiento, o cuando una vez efectuada la posesión del elegible y previo a culminar el periodo de prueba se configura una de las causales de retiro dispuestas por la Ley. La segunda ocurre cuando un elegible que ha ocupado una posición meritatoria

encontrándose posesionado y superado el período de prueba, se configura una de las causales del retiro del servicio aplicables de conformidad con el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015 o cuando se generan nuevas vacantes del “mismo empleo”, durante la vigencia de las listas de elegibles.

Para el caso, aduce que la demandante se encontraba sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

El 29 de septiembre de 2022, el Concejo de Bogotá allegó al plenario alegatos de conclusión reiterándose en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Insiste que la entidad no ha incurrido en los cargos formulados dentro del capítulo de Concepto de Violación, al no ser la autoridad competente para adelantar los procesos de selección de personal de carrera. No haber expedido ningún acto administrativo durante el adelantamiento del concurso público de méritos para proveer los cargos en el Concejo de Bogotá.

A su turno, la parte demandante allegó escrito de alegatos reiterando los fundamentos de hecho y de derecho que se señalan en la demanda, insistiendo en que se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo 562 de 2016 expedido por la CNSC, pues el mismo fue derogado y de la cual se valió la demandante para solicitar el nombramiento por similitud funcional. Normativa que desconoce la CNSC.

Indica que la demandada CNSC en casos similares ha reconocido y ha dado concepto favorable a la similitud funcional, lo que además deja entrever, no solo, una actuación arbitraria por parte de la Comisión, sino además un trato discriminatorio con la accionante, pues no se estaría ofreciendo las mismas ventajas legales a las cuales tiene derecho tras cumplir con los requisitos fijados en el Acuerdo 562 de 2016.

Por lo que solicita se tenga en cuenta las pruebas aportadas, la jurisprudencia que en casos similares ha declarado la existencia a favor de los demandantes de una similitud funcional.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2023 se pronunció respecto a las pruebas decretadas por este Despacho en auto de mejor proveer del 18 de enero de 2023, señalando que

las manifestaciones realizadas por la Secretaría Jurídica Distrital en representación del Concejo de Bogotá respecto al nombramiento de la señora Pilar Fontecha Valencia, quien fue nombrada mediante Resolución 0600 del 22 de diciembre de 2021 y tomó posesión el 2 de mayo de 2022, es impreciso y mal intencionado, o tal vez, podría ser el resultado de un desconocimiento total sobre el funcionamiento y/o aplicación del concepto de similitud funcional que se predica en el Acuerdo 562 de 2016.

Además, arguye que la accionante dentro de la Convocatoria 431 de 2016 no tenía por qué participar y aplicar directamente a la OPEC 34043 declarada desierta en la convocatoria, pues tal solicitud de nombramiento se hace en virtud del artículo 28 del Acuerdo 562 del 05 de enero de 2016 expedido por la CNSC, respecto al uso de las listas de legibles a las que aplica la Ley 909 de 2004. Que la actuación de las demandadas, Concejo de Bogotá – Comisión Nacional del servicio Civil, no se acompasa con los principios de la buena fe y la lealtad procesal, pues las mismas ofertaron el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 2 identificado con el número OPEC 34043 solicitado por mi mandante, con pleno conocimiento del proceso judicial en curso y cuyas pretensiones apuntan nada más y nada menos, al nombramiento de mi poderdante en dicha plaza.

Finalmente, el apoderado efectúa un análisis comparativo de los cargos y de las certificaciones requeridas por el Despacho concluyendo que: i) los dos empleos tienen igual denominación, código, grado y asignación salarial; ii) los requisitos de estudio son igual al requerir el mismo nivel de formación (profesional) y requerir disciplinas iguales como la Administración, Contaduría Pública o Economía; iii) el requisito de experiencia es igual para los dos empleos; iv) el propósito principal de los dos empleos es similar en el marco de la acción principal de Proyectar, los dos propósitos están dirigidos al mismo grupo poblacional que son los servidores o funcionarios y los dos empleos se desarrollan en función del mismo proceso organizacional que es el "proceso de apoyo y de soporte" y; v) respecto a las funciones, éstas son similares al estar dirigidas al mismo tipo de acciones: realizar, absolver o resolver consultas, elaborar, suministrar, liquidar y los dos empleos hacen parte del Régimen Salarial y Prestacional de la Entidad, sus ejes temáticos tienen contenidos similares con temas de bienestar laboral, estímulos, incentivos, Ley 1437 de 2011, Generalidades del empleo público (Ley 909 de 2004 - Decreto 1083 de 2015 - Decreto 648 de 2017) entre otros temas del ámbito laboral de la entidad.

La Comisión Nacional del Servicio Civil no presentó alegatos de conclusión y el Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las piezas procesales, se observa que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario, sin que se presenten causales de nulidad de lo actuado, siendo ostensible en estas circunstancias proceder a proferir la decisión que merezca la Litis. Por lo que se procede en primer término

a resolver sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad alegadas por las demandadas, así:

Falta de legitimación por pasiva: El medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, pues si bien es cierto, el Concejo de Bogotá, no expidió el oficio demandado, si tiene incidencia en las resultas del proceso, toda vez que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda sería la entidad que procedería a efectuar el nombramiento. Por lo tanto, en aras de la protección del derecho a la defensa y al debido proceso, era necesaria la notificación de la demanda a la entidad, a fin de que ejerciera su defensa en debida forma. Además, es del caso aclarar que, en virtud de los principios orientadores del proceso como lo son, eficacia procesal, celeridad y economía procesal, este despacho judicial debe evitar que durante el proceso o en su posterior sentencia, se genere una nulidad, razón suficiente para vincular al Concejo de Bogotá como litisconsorte facultativo en razón a que, si bien es cierto, no expidió el acto administrativo, en caso de prosperidad si estuviese a su cargo el nombramiento de la accionante.

Caducidad: Respecto a la caducidad se entiende como el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la ley para que se verifique la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado, siempre que no versen sobre prestaciones periódicas.¹

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es preciso indicar que las pretensiones de la demanda al estar encaminadas a que se declare la nulidad del oficio mediante el cual la entidad determinó no hacer uso de la lista de elegibles que integra la demandante para ocupar el cargo señalado en la OPEC con el número 34043 denominado Profesional Universitario Código 2019 Grado 02 del Consejo de Bogotá.

¹"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

Quando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Cabe precisar que la solicitud de conciliación suspende los efectos de la caducidad, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y que es reiterada en el Decreto 1716 de 2009.

De la revisión del expediente se tiene que Oficio No. 20191020462021 del 03 de septiembre de 2019 fue notificado el 9 de septiembre de 2019, por lo tanto, a partir del día 10 de septiembre de 2019 se contabilizan los 4 meses para iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, término que fenecía el 10 de enero de 2020.

Obra en el expediente conciliación extrajudicial de fecha 9 de marzo de 2020, en la que se indica que la solicitud que dio origen a tal diligencia fue presentada el 9 de enero de 2020, esto es, un día antes del vencimiento del término de caducidad, y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 10 de marzo de 2020 (documento 01), correspondiendo la misma inicialmente al juzgado 4 y luego al 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien lo remitió finalmente a este despacho el 16 de abril de 2021, esto es, antes del vencimiento del término, haciéndose evidente que la demandante inició el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término, no evidenciándose la ocurrencia de la caducidad de la acción.

La controversia. En el presente proceso se debate la legalidad del Oficio No. 20191020462021 del 03 de septiembre de 2019 mediante el cual se resuelve la solicitud de nombramiento de la señora María Jazmín Caballero Rodríguez al cargo señalado en la OPEC con el número 34043 denominado Profesional Universitario Código 2019 Grado 02 del Consejo de Bogotá, declarado desierto mediante Resolución No. 201821300820005 de fecha 09 de agosto de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNCS.

Problema Jurídico. El problema jurídico se circunscribe a determinar si la parte actora al estar incluida en la lista de elegibles para la OPEC 34035 tiene derecho a ser nombrada en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2019 Grado 02 del Concejo de Bogotá, identificado en el concurso de méritos en otra opec, como lo es la Opec 34043, al ser este último declarado desierto por la CNCS.

Decisión de Fondo

De la prueba documental obrante en el expediente, se tiene acreditado que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante el Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001436 del 5 de octubre de 2016, 20161000001446 del 4 de noviembre de 2016 y 20161000001456 del 17 de noviembre de 2016, convocó a concurso de méritos para proveer empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de

control del Distrito Capital, el cual identificó como "convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital".

De conformidad con los acuerdos referidos, en la convocatoria se ofertaron cargos del Distrito de diferentes entidades, entre otros, los siguientes:

No.	ENTIDAD EMPLEOS POR NIVEL					TOTAL	VACANTES POR NIVEL				TOTL
23	Concejo de Bogotá	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL		ASESOR	PROF	TECNICO	ASISTENCIAL	
		0	34	5	11	50	0	40	7	44	91

Igualmente se encuentra prueba documental que permite afirmar con certeza que la señora MARÍA JAZMITH CABALLERO RODRÍGUEZ participó en la convocatoria No. 431 de 2016– Distrito Capital para el empleo denominado Profesional Universitario Código 2019, Grado 2 del Sistema General de Carrera del Concejo de Bogotá identificado con el número de OPEC 34035, habiendo sido admitida y culminando a satisfacción cada una de las etapas de la convocatoria, por lo que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, una vez agotadas todas las etapas previstas por los acuerdos de convocatoria, mediante la Resolución CNSC 20182130081525 del 9 de agosto de 2018 conformó la lista de elegibles para proveer 1 vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 34035, ofertado a través de la convocatoria No. 431 de 2016, y en la cual la demandante ocupó el segundo lugar con un puntaje de 75,54²; lista de elegibles que fue comunicada al Concejo de Bogotá.

Ante tal comunicación, el Concejo de Bogotá a través de la Resolución No. 636 del 2 de noviembre de 2018, nombró en período de prueba a la señora Sandra Liliana Martínez Arévalo en la única vacante existente para el Cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02, por haber ocupado el primer puesto en la lista de elegibles, teniendo entonces, que la demandante no obstante superó las etapas del concurso de méritos no logra posesionarse del cargo, en tanto se ofertó una vacante y ella ocupó el segundo lugar.

Por lo que la demandante elevó petición ante el Concejo de Bogotá el 23 de julio de 2019, tendiente a que se efectuará la evaluación de la similitud funcional del empleo señalado en la OPC 34043 con el empleo OPEC 34035 (fl. 1 a 7 documento digital 03), petición que fue remitida por competencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil (fl. 8 documento digital 03).

La CNSC mediante Oficio No. 20191020462021 del 3 de septiembre de 2019, mediante el cual la CNSC emite respuesta a la petición, negando la solicitud, indicando que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015 deberá adelantarse proceso de selección específico para la entidad, señala que es obligación expresa de las entidades reportar a la CNSC

² consecutivo 17 expediente digital

la totalidad de empleos en vacancia definitiva con el fin de que sean provistos según lo establece el artículo 2.2.5.3.2 ibidem. Y finalmente señala que la CNSC aprobó el Criterio Unificado "lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" estableciendo que las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión a los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, deberán ser utilizadas únicamente para proveer las vacantes ofertadas en dichas convocatorias. (fl. 10 a 12 documento digital 03).

Es pertinente precisar que la Constitución de 1991 en su artículo 125³ estableció que todos los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera a excepción de (i) los de elección popular, (ii) los de Libre nombramiento y remoción y, (iii) los trabajadores oficiales, estableciendo que el ingreso a los cargos de carrera se haría con el lleno de los requisitos fijados por la Ley para determinar las calidades y méritos de los aspirantes.

La anterior disposición constitucional fue desarrollada en principio por la Ley 27 de 1992, posteriormente por la Ley 443 de 1998, y finalmente por la **Ley 909 de 2004** "por la cual se expide normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la cual en su artículo 1, dispuso:

"Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;*
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
- c) Empleos de período fijo;*
- d) Empleos temporales."*

³ **ARTICULO 125 Constitución Nacional.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

De la normativa en cita se concluye que hacen parte de la función pública los empleos públicos (i) de carrera, (ii) de libre nombramiento y remoción, (iii) de período fijo y, (iv) temporales.

Los cargos de carrera administrativa son aquellos que deben ser provistos mediante el sistema de selección por concurso de mérito, a fin de garantizar la eficiencia de la administración pública, ofreciendo con ello igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso en el servicio público⁴.

De conformidad con lo normado en el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, a excepción de aquellos que se encuentren bajo un régimen de carrera especial.

La Constitución Política en su artículo 130⁵ dispuso que sería la Comisión Nacional del Servicio Civil el ente responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de aquellos servidores públicos que no tengan carácter especial; por lo que, en igual sentido, la Ley 909 de 2004 estableció en su artículo 7⁶ que la CNSC es el órgano competente de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, ciñéndose siempre a los términos establecidos en la norma en cita, contando con la facultad de desconcentrar⁷ y/o delegar⁸, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos, la función de adelantar los procesos de selección para el ingreso al empleo público, siempre bajo su dirección y orientación y pudiendo reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley.

Aunado a lo anterior, en uso de las competencias establecidas por el legislador, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe entre otras funciones (i) establecer los

⁴ **Artículo 27 Ley 909 de 2004 -. Carrera Administrativa.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

⁵ Constitución Política de Colombia – Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

⁶ **Artículo 7. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.** La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras especiales, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá desconcentrar la función de adelantar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a nivel territorial.

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá definir criterios diferenciales en el proceso de evaluación del desempeño laboral para los servidores públicos de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del acuerdo de paz que ingresen a la administración pública por medio de los procesos de selección.

⁷ Entidades territoriales

⁸ Entidades nacionales

lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa; (ii) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los empleos públicos de carrera; (iii) conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de lista de elegibles; (iv) remitir a las entidades nominadoras las listas de personas con que se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes de manera definitiva y; (v) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin⁹, siendo esta última función reiterada por el artículo 2.2.6.1¹⁰ del Decreto 1083 de 2015¹¹ en el que se establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior.

Frente a las fases del proceso de selección, el legislador¹² estableció las siguientes: (i) convocatoria; (ii) reclutamiento; (iii) aplicación de pruebas; (iv) conformación de lista de elegibles y; (v) período de prueba; señalando especialmente frente a la fase de convocatoria que ésta corresponde adelantarla a la Comisión Nacional del Servicio Civil y consiste en elaborar y suscribir los acuerdos de convocatoria, con base en las funciones, requisitos y perfil de competencias definidos en el manual específico de funciones y requisitos de la entidad que oferta las vacantes; definiéndose de manera taxativa por el legislador que la convocatoria es "*norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso y a los participantes*"¹³; de manera que, son los acuerdos de convocatoria de cada uno de los procesos de selección los que se instituyen como norma para las partes que participan en el proceso y por ende cada controversia que se suscite alrededor de los concursos o procesos de selección adelantados por la CNSC, debe dirimirse a la luz de lo definido en el acuerdo de convocatoria específico para el proceso de selección en que esté participando el aspirante.

⁹ Artículo 11 de la Ley 909 de 2004

¹⁰ ARTÍCULO 2.2.6.1 Competencia. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos establecidos en la ley, determinará los criterios para valorar la competencia técnica, la experiencia y la capacidad logística que deben demostrar aquellas entidades que quieran ser acreditadas para adelantar los procesos de selección. Dentro de los criterios de acreditación que establezca esta Comisión se privilegiará la experiencia y la idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos en esta materia. Para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o las entidades contratadas para la realización de los concursos podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior, Icfes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en la entidad pública interesada en proveer la vacante, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley 489 de 1998, la suscripción del contrato o convenio interadministrativo, para adelantar el proceso de selección, con la universidad pública o privada, institución universitaria o institución de educación superior acreditadas por la Comisión para tal fin.

¹¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

¹² Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, artículo 12 del decreto 1227 de 2005 y ARTÍCULO 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015

¹³ Artículo 2.2.6.3 Convocatorias – Decreto 1083 de 2015

Ahora bien, sabiéndose la magnitud e importancia del acuerdo de convocatoria dentro del proceso de selección, el legislador estableció en el artículo 14¹⁴ del Decreto 1227 de 2005 que la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo a iniciarse la etapa de inscripciones, podrá modificar o complementar en cualquier aspecto dicha convocatoria, decisión que deberá ser divulgada por la entidad que adelanta el proceso de selección; Una vez iniciadas las inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas.

El Acuerdo de Convocatoria en su artículo 6 señala las normas que rigen el concurso, indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. *El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 4500 de 2005, en el Decreto 1083 de 2015, en el Decreto 785 de 2005 y en la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes"* **negrita del Despacho**

Respecto a la lista de elegibles, el Acuerdo 1346 de 2016 que rige la convocatoria, hace referencia al proceso de conformación, solicitudes de exclusión, modificación, firmeza, recomposición y vigencia de las listas de elegibles, indicando que específicamente frente a la recomposición de la misma que esta se dará automáticamente, una vez los elegidos tomen posesión del empleos en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista, indicando además que la vigencia de las listas será de dos años a partir de su firmeza.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece respecto a la lista de elegibles, lo siguiente:

"4. Listas de elegibles. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."*

Así las cosas, la Ley 909 de 2004 en su artículo 31, de manera clara limitaba el uso de la lista de legibles vigente, estableciendo que con ella se cubrirían las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

¹⁴ ARTÍCULO 14. Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria.

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, deberán publicarse por los medios que determine la entidad que adelanta el concurso incluida su página web y, en todo caso, con dos (2) días de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas. Estas modificaciones serán suscritas por el responsable del proceso de selección y harán parte del expediente del respectivo concurso. Copia de las mismas deberá enviarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Comisión de Personal de la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en esta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.

Posteriormente con la expedición de la Ley 1960 de 2019, norma que modifica la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, se estableció la posibilidad de cubrir vacantes definitivas de cargos equivalente no convocados con las listas de elegibles, indicando lo siguiente:

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.***"

En cuanto a la vigencia de la norma última en cita, se tiene que se consagró en el artículo 7º, que regiría a partir de su publicación, la cual se dio el 27 de junio de 2019.

A su turno, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un criterio unificado indicando que los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, eran gobernados por esta norma y las listas de elegibles podían ser utilizadas únicamente para los procesos de selección que se aprobaran con posterioridad a la fecha de vigencia, esto es, al 27 de junio de 2019. No obstante, la CNSC dejó sin efectos esta interpretación, emitiendo nuevo Criterio Unificado de fecha 20 de enero de 2020, indicando:

"(...) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (Listas de Elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

*De conformidad con lo expuesto, las Listas de Elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"** entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.(...)"*

Ahora bien, respecto al concepto de "mismo empleo", se tiene que la misma CNSC, el 22 de septiembre de 2020, aprobó en sala plena el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES, indicando lo siguiente:

"Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y 1 Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004. 2 experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC"

Señala igualmente el Criterio de Unificación referido, la definición de empleo equivalente, así:

"Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles."

Así las cosas, se tiene que la CNSC en los criterios adoptados ha establecido la posibilidad de usar las listas de elegibles de procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019, para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad, cuando el número de aspirantes supere el número de vacantes ofertadas en el mismo cargo o en un cargo equivalente.

La Corte Constitucional en sentencia de tutela T 081 de 2021, hizo referencia a las reglas para la provisión de vacantes, conforme la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, señalando:

"CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO-Reglas para la provisión de vacantes, según modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

(i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

Se tiene que la Corte Constitucional ha establecido que efectivamente la Ley 1960 de 2019 puede extenderse a las listas de elegibles que se encuentran vigentes para proveer los mismos empleos e incluso aquellos que sean equivalentes, llamando la atención, la alta corporación, a los jueces que conozcan los casos particulares, de la necesidad de evaluar al aplicar en retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, si el empleo cumple con las características determinadas por la CNSC para este efecto, indicando que no hacerlo se opone al principio constitucional del mérito, así:

"PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO-Aplicación en el tiempo de la ley 1960 de 2019 respecto del uso de la lista de elegibles

En este tipo de controversias los jueces de tutela tienen la carga de revisar si, en el marco de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 la listas de elegibles en firme al momento de su entrada en vigor para que sean usadas en vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados, realmente se trata de un empleo que cumple con todas las características que han sido determinadas por la CNSC para tal efecto. De no hacerlo y ordenar el nombramiento a una persona con funciones esencialmente diferentes al cargo inicial por el que se concursó, puede resultar, como se mencionó, un sacrificio del principio constitucional del mérito. En efecto, no se cumpliría con una de las finalidades transversales de esta garantía superior como lo es contar con una planta de personal idónea y capacitada que presta sus servicios con experiencia y conocimiento en pro de los intereses generales.”

Conforme lo anterior, se tiene que efectivamente, las listas de elegibles expedidas en concursos ofertados con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, podrán ser utilizadas para proveer los mismos cargos o cargos equivalentes que se creen de manera posterior, siempre que cumplan las condiciones señaladas por la CNSC, por lo tanto, para el caso de estudio se hace necesario efectuar un comparativo entre el cargo para el cual concurso la demandante frente al cargo en el que considera debe ser nombrada, para lo cual se tomara en cuenta el perfil de los empleos 34043 y 34035, aportado por la demandante, los cuales no fueron desvirtuados por la entidad, esto ante la imposibilidad de acceder al cada una de las OPEC en la página de la CNSC, así como el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los Empleos de la Planta de Personal del Concejo de Bogotá D.C.¹⁵.

	Cargo al que pertenece la lista de elegibles	Cargo al que aspira ser nombrada
Denominación	Profesional Universitario	Profesional Universitario
Código	219	219
Grado	2	2
Asignación básica	3.085.817	3.085.817
OPEC	34035	34043
Propósito principal	Proyectar y elaborar los actos administrativos del proceso de talento humano de conformidad con la normatividad vigente.	Proyectar la liquidación para el pago de cesantías de los funcionarios de acuerdo con la normatividad vigente.
Funciones	1. Realizar la liquidación y reajuste de las primas técnicas solicitadas por los funcionarios de la Corporación, atendiendo los lineamientos normativos y términos establecidos. 2. Proyectar y elaborar los actos administrativos de la Dirección	1. Realizar la liquidación de cesantías generales, parciales, definitivas y traslados a los fondos de cesantías (...) 2. Absolver consultas, dar respuesta a las peticiones y prestar asistencia técnica a los funcionarios y exfuncionarios sobre las dudas que surjan en el proceso de cesantías, con

¹⁵ Consecutivos 80 y 81.

	de conformidad con la normatividad vigente. 3. Resolver consultas formulas por los usuarios, los entes públicos y privados. 4. Suministrar oportunamente información requerida para la consolidación, elaboración y análisis de los informes de gestión.	sujeción a las normas laborales vigentes. 3. Consolidar oportunamente la información sobre asuntos inherentes al empleo que le solicite el jefe inmediato para la elaboración de los informes de gestión y demás requerimientos que formule la Alta Dirección, la ciudadanía y los entes de Control. 4. Suministrar la información solicitada por los usuarios internos y externos sobre asuntos de liquidación y pago de cesantías, basándose en información disponible ... 5. Elaborar liquidación de saldos no liquidados y elaborar órdenes de pago correspondientes. 6. Aplicar, evaluar y hacer seguimiento a la sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión.
Núcleo básico de conocimiento	Derecho y afines, administración, Contaduría Pública o Economía	Administración, ingeniería Industrial y afines, Contaduría pública o economía
Conocimientos básicos o esenciales	Normatividad laboral vigente y manejo de herramientas ofimáticas	Normas de administración del personal, normas y técnicas contables, manejo de presupuesto público, normas sobre seguridad social, normas sobre liquidación de cesantías y manejo de herramientas ofimáticas
Competencias comportamentales	Orientación al resultado, orientación al usuario y al ciudadano, transparencia, compromiso con la corporación, aprendizaje continuo, experticia profesional, trabajo en equipo, colaboración y creatividad e innovación.	Orientación al resultado, orientación al usuario y al ciudadano, transparencia, compromiso con la corporación, aprendizaje continuo, experticia profesional, trabajo en equipo, colaboración y creatividad e innovación.
Experiencia	Dos años de experiencia profesional.	Dos años de experiencia profesional.
Ubicación	Dirección Administrativa / Talento Humano - Bogotá	Dirección Financiera / Gestión Financiera - Bogotá

De la revisión de los cargos relacionados previamente, se tiene que los mismos resultan sustancialmente diferentes, pues si bien, cuentan con la misma

denominación, grado, código, experiencia y asignación, no sucede lo mismo con las funciones, con los requisitos, con el propósito del cargo, con los conocimientos básicos o esenciales, ni su ubicación, al punto que no coincide ni siquiera el núcleo básico de formación, pues aunque coinciden en algunos como la administración, contaduría y economía, difieren al permitir el primero estudios en Derecho y el segundo ingeniería industrial, evidenciándose que los requisitos para acceder al cargo son disimiles. De manera que, en caso de existir o haber existido un aspirante con formación en derecho o en ingeniería industrial al cargo que no lo contempla dentro de su núcleo básico de conocimientos, hubiera sido rechazado o excluido del concurso pues no cumpliría con los requisitos mínimos señalados en la Oferta pública de empleo.

Lo mismo sucede con los conocimientos básicos, en cuanto en uno se requiere tan solo conocimientos básicos en normatividad laboral y herramientas ofimáticas y en el otro se requiere conocimientos de normas de administración del personal, normas y técnicas contables, manejo de presupuesto público, normas sobre seguridad social, normas sobre liquidación de cesantías, siendo disimiles el área de conocimiento básico, el cual es evaluado en la prueba realizada en el marco del concurso, mediante el que se busca comprobar que el aspirante tenga dichos conocimientos esenciales para el cargo.

Además, las funciones a desarrollar y el propósito principal del cargo, el cual en uno se dirige a proyectar y elaborar los actos administrativos del proceso de talento humano y en el otro exclusivamente a proyectar la liquidación de las cesantías de los empleados de la corporación, resultan ser diferentes en uno y otro cargo, al punto que las vacantes fueron ofertadas en OPEC diferentes, y, por lo tanto, al momento de la inscripción los aspirantes, incluida la hoy demandante, tuvieron la oportunidad de escoger el que más se acercaba a su perfil profesional, por lo que no es posible como se pretende en la demanda su nombramiento en el cargo declarado desierto. Siendo procedente negar las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que para aplicar la equivalencia entre los cargos debe existir una vacante definitiva para ser designado, no obstante, conforme a la Resolución No. 0600 del 22 de diciembre de 2021 y el acta de posesión No. 082 del 02 de mayo de 2022¹⁶ aportadas por el Concejo de Bogotá D.C., se tiene que el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 2 de la Dirección Financiera del Concejo de Bogotá D.C. en el que pretendía la actora fuera nombrada, actualmente se encuentra provisto en carrera a la señora Pilar Fontecha Valencia.

Nombramiento respecto del cual la parte actora considera fue mal intencionado, por cuanto el presente proceso se encontraba en curso. Al respecto cabe

¹⁶ Consecutivo 79 archivos 1 y 5.

precisar que hasta tanto no hubiese una decisión judicial en firme y que otorgara el derecho a la accionante, la entidad no estaba de ninguna manera a dejar de ofertar la vacante, existente en la convocatoria que se había declarado desierta. En consecuencia, no encuentran respaldo probatorio ni legal los argumentos esgrimidos por la parte actora.

Conforme al análisis realizado, se concluye que las decisiones cuestionadas no están viciadas de los defectos descritos en la demanda, por lo mismo, mantiene su presunción de legalidad y en consecuencia las súplicas del accionante no tienen vocación de prosperidad y deben ser negadas en la parte resolutive de esta providencia.

Condena en Costas. Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas, esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo - Sección Segunda- del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda impetrada por la señora **MARÍA JAZMITH CABALLERO RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.772.367, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO. La presente providencia se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 ibidem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM/MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffeb65b3ecee1fd46a928b00a271702f3fd218225c1dfc8f83d8fef6e6e81e**

Documento generado en 29/03/2023 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>